

- c) La necesidad de contar con una Norma de Calidad en la prestación del servicio de telefonía móvil, que sea transparente y no discriminatoria y que contribuya al permanente desarrollo e inversión de la industria móvil, sobre la base de parámetros técnicos de calidad;
- d) Que el concepto de Hora Cargada constituye uno de los elementos definatorios para la determinación de los correspondientes indicadores de calidad del servicio telefónico móvil, y cuya definición corresponde efectuarla anualmente a la Subsecretaría;

Resuelvo:

Artículo único: Para los efectos de lo previsto en el artículo 7° de la resolución citada en la letra g) de los Vistos, definanse las Horas Cargadas para el año 2015 como aquellos períodos de 60 minutos comprendidos entre las 21:00 hrs. y las 21:59 hrs., de todos los días de la semana.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Raúl Lazcano Moyano, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

Ministerio de Energía

DESIGNA MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR

Núm. 107.- Santiago, 27 de agosto de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; en la ley N° 16.319 y sus modificaciones; en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en el oficio ordinario N° 1.094, de 26 de agosto de 2014, del Ministerio de Energía; en el oficio N° A 1/2.561, de 21 de agosto de 2014, del Ministerio de Salud; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que mediante decreto supremo N° 83, de 13 de agosto de 2012, del Ministerio de Energía, se designó, entre otros, a la Sra. Sandra Isabel Cortés Arancibia, en representación del Ministro de Salud, como miembro integrante del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

2. Que concurriendo respecto de la Sra. Cortés Arancibia la causal señalada en el inciso cuarto del artículo 9° de la ley N° 16.319, resulta necesario designar al miembro integrante del Consejo Directivo de la señalada Comisión en representación de la Ministra de Salud.

3. Que mediante el oficio Ord. N° A 1/2.561, de 21 de agosto de 2014, del Ministerio de Salud, se propuso al Dr. Tito Pizarro Quevedo, para representar a la Ministra de Salud ante el referido Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Decreto:

1° Designase, a contar de la fecha del presente decreto supremo, al Dr. Tito Pizarro Quevedo, RUT N° 9.396.135-8, en representación de la Ministra de Salud, como miembro integrante del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9° de la ley N° 16.319.

2° La persona designada anteriormente, por razones de buen servicio, asumirá sus funciones en la fecha antes indicada, sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

Anótese, tómesese razón, regístrese, notifíquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 1 exento.- Santiago, 6 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios

de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 04/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	238.654,3	251.215,1	263.775,8
Gasolina automotriz 97 octanos	267.636,7	281.722,9	295.809,0
Petróleo diésel	286.862,8	301.960,8	317.058,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	117.404,3	123.583,4	129.762,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 4 semanas, 6 meses y 4 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 4 semanas, 6 meses y 4 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 6 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 34 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 08 de enero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 2 exento.- Santiago, 6 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 02/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	235.284,8
Gasolina automotriz 97 octanos	269.117,4
Petróleo diésel	285.832,3
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	157.958,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.